------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ B. D. y Otro s/ Desalojo"*** (Expte. N°: 202 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 404 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 382/383 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------

---Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 386 interpusieran los demandados contra la sentencia dictada en la causa.----------El recurso fue concedido a fs. 387.----------La sentencia obra a fs. 382/383, hizo lugar a la demanda de desalojo interpuesta por la Provincia del Chubut contra D. B. y R. G. G. y demás ocupantes y los condenó a desalojar el predio ubicado en el margen Norte del Lago Vinter, reserva Provincial "Rio Engaño", Departamento Tehuelches, Provincia del Chubut, dentro del plazo de 10 días de notificado bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. Impuso las costas a los demandados y reguló honorarios profesionales.----------

----------Los demandados expresaron agravios a fs. 396/398 quejándose porque el Juez "a quo" hizo lugar a la demanda de desalojo, por la imposición de costas y al elevado porcentaje de los emolumentos regulados a los colegas.------Afirman que no se han valorado adecuadamente las propias pruebas arrimadas por la actora, que nada aportó a los fines de demostrar el eventual derecho que le asiste. Se detiene en la rebeldía de G. que no afecta

ni releva a la accionante de probar los hechos en que fundó su reclamo, que en autos ocurrió lo contrario a lo dispuesto por el art. 61 del C.P.C.C.----------Sostiene que la actora no acreditó ser titular del predio, que en el expediente administrativo no se contó con el debido contralor de la contraparte y que solo obra de la iniciativa de la Administración Pública.----------Que la declaración de C. no es suficiente, que del expediente aludido surge que los demandados habrían obtenido la autorización de un supuesto permisionario y no fue citado, que la actora nada probó.---------- -----Pide se rechace la demanda con costas. ----------
---Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas a su parte y al elevado porcentaje de los emolumentos de los honorarios asignados a los colegas (fs. 398).----------
----Dispuesto el traslado del memorial a fs. 399, el mismo fue contestado a fs. 400/401.----------
-----A fs. 403 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 404, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
-----La actora Provincia del Chubut promovió a fs. 98/102 demanda de desalojo contra los hoy apelantes por haberse constatado la ocupación ilegítima del predio en cuestión propiedad de la actora Provincia del Chubut no habiendo los Sres. B. y G. acreditado ni exhibido título legítimo alguno por el cual lo ocuparía (fs. 99 vta.).---------- -
---El Juez de origen sostuvo que el demandado B. se limitó a oponer las defensas de falta de personería y de legitimación activa para obrar que fueron rechazadas y que el restante codemandado G. fue declarado rebelde y que no hubieron pruebas en contra de los hechos afirmados por la actora al tiempo de promover la demanda referida ni fue negada en su autenticidad la documental aportada (fs. 382 vta. aps. 3° y 4°).----------

------Luego, argumentó quien es intruso y la admisión del juicio de desalojo contra todo aquel que se haya introducido en un inmueble careciendo de todo derecho, con la anuencia de quien no tenía facultad alguna para otorgárselo (fs. 382 vta. último apartado).----------

----A su vez tuvo acreditado el deslinde del área objeto de este proceso, la afectación al régimen de protección especial como reserva natural, de conformidad a las prescripciones de la Ley XI N° 18, Dto. 199/2007 y del expediente administrativo acompañado en copias no observadas la intrusión de los demandados a la reserva natural (fs. 383 ap. 2°).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos llevados a cabo por el sentenciante de manera correcta, intentan hacerle cargar a la actora las omisiones en que incurrieran los accionados al tiempo de presentarse y contestar la demanda uno y el otro ser declarado rebelde.-----

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----No se observa error sentencial.----------

---Adviértase que se han presentado los demandados en el expediente administrativo, e intentaron un descargo que no prosperó.----------

-----Luego en la instancia judicial se limitaron a oponer defensas que no prosperaron y que no cuestionaron lo que ahora intentan: la posesión animus domini (fs. 397 ap. 1°), jugando en la especie el valladar del art. 280 del CPCC que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no

propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
---------- -----Respecto al expediente administrativo amén de que conforme lo llevo dicho jugó la bilateralidad y derecho de defensa, tampoco observaron actuación alguna en Sede Judicial en este aspecto.----------
----Y en todo caso, vuelvo a repetir, quienes debieron citar al supuesto tercero debieron ser ellos y no la actora, intentar hacer pasar una carga y prueba sobre quien la ley no lo hacía recaer (doctrina art. 381 del CPCC).---
-----Era a cargo de los demandados en todo caso probar que no existieron las razones previstas para la procedencia del desalojo y no lo hicieron.----------
El art. 61 del CPCC en lo que aquí interesa establece que: "La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360 inc. 1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".----
------Los agravios deben rechazarse y mantenerse la sentencia puesta en crisis. Así lo VOTO YO.----------
----Tocante a las costas, bien impuestas lo han sido en virtud de lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y resultado obtenido a la acción de desalojo. Así LO VOTO.----------Atendiendo ahora la apelación deducida contra los honorarios regulados a los colegas por estimarlos elevados (v. fs. 398) y habiendo realizado los cálculos pertinentes, entiendo que deben ser confirmados por resultar ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y ccdts de la Ley del Arancel). Así LO VOTO TAMBIEN.----------Costas de Alzada a los apelantes vencidos en la apelación, atento el resultado y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N°4 DJP).----------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por los codemandados a fs. 386, concedido a fs. 387

y con agravios expresados a fs. 396/398, respondidos por la actora a fs. 400/401 oponiéndose al progreso del recurso articulado, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 382/383vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por la Provincia del Chubut D. B., R. G. G. y demás ocupantes y en su consecuencia condenó a estos últimos a desalojar el predio que individualiza, en el plazo y bajo el apercibimiento que indica, impuso las costas del proceso a los accionados vencidos y reguló honorarios profesionales.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 403, y practicado a fs. 404 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo.----------

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 396/398, advierto que los apelantes se agravian por el desalojo condenado; la imposición de costas a su cargo y el elevado porcentaje de los emolumentos que les fijaran en concepto de honorarios a los letrados de la actora. Refiere que no se han valorado adecuadamente las pruebas arrimadas por la propia actora. Que ésta no aportó elementos de convicción acerca del derecho que le asiste. Y se extiende en consideraciones acerca de la rebeldía del codemandado G.. Dice que la actora no acreditó ser titular del predio; que en el expediente administrativo acompañado no pudo contar con el debido control de su parte y que aquél solo pone de manifiesto la voluntad unilateral de la actora. Acusa de insuficiente al testimonio de C.. Que su parte contaba con autorización para ocupar el predio y que era carga de la actora traer a este proceso al permisionario T. C.. Indica su agravio por la imposición de las costas a su cargo y fustiga por altos los honorarios

regulados a favor de los letrados de la actora.---------- ------2.1. Inicialmente, debo manifestar que coincidiendo con el vocal que me precedió con su voto, estimo que el memorial que trato deberá desestimarse.------Y ello así pues advierto que en el expediente administrativo que mencionan los apelantes, ellos mismos han articulado un descargo (v. fs. 46/49), el que no prosperó.----------Respecto de la supuesta carga que tendría la actora de citar al tercero permisionario, no resulta ser tal. En efecto, siendo los propios accionados quienes invocaron la autorización del permisionario C., era su carga acreditar el extremo invocado y convocar a este proceso al mencionado, ello por imperio de la regla alojada en el art. 381 del rito.----------Era carga de los apelantes (y no lo han hecho) acreditar sus firmaciones y probar que la actora no tenía derecho para pretender el desalojo articulado en demanda.---------- ---------- -----Respecto de la rebeldía del codemandado G., cabe indicar que conforme lo prescribe el art. 61 últ. párr. CPCC , la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de aquellos hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.---------- ----------Tampoco la invocación del *animus domini* en esta sede aparece atendible, pues conforme lo dispone el art. 280 CPCC, este Cuerpo tiene vedado fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Siendo novedoso el planteo de la cuestión, concluyo finalmente que el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------2.2. En orden a su apelación por la imposición de costas, tampoco ha de prosperar en esta Alzada, pues atendiendo el resultado obtenido en primera instancia, aquélla imposición que se cuestiona deviene inevitable en función del principio objetivo de la derrota prescripto en el art. 69 CPCC.---- ------En cuanto a los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora y que se cuestionan por altos, debo decir que habiendo realizado los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, aquellos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse.----- ---------- -----Así, la queja impetrada no debe prosperar. **Así lo voto**.----------3. Concluyo entonces que el

memorial que trato no puede prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo, debiendo confirmarse la sentencia apelada e imponerse las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos y regularse los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes en esta instancia. **Así lo voto en definitiva**.---------- **------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------**Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en un 2,27% y los del Dr. J. M. M. R. en un 6,3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) y DIEZ (10) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en un 2,27% y los del Dr. J. M. M. R. en un 6,3 %, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) y DIEZ (10) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

----**I.- HABILITAR** la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente sentencia.----------

-----**II.- CONFIRMAR** la sentencia N° 04/2019, sin perjuicio de la eventual aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 320/2020, dictado en el marco de la emergencia epidemiológica que transita nuestra Nación.--

----------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC.).----------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en un 2,27% y los del Dr. J. M. M. R. en un 6,3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) y DIEZ (10) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**V.- HAGASE SABER** que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA R. SAA SECRETARIA